

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Carlos Andres Morales Henao <camjuridico7@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de junio de 2022 12:56 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** vicmendoza350@gmail.com  
**Asunto:** Proceso Ejecutivo Rad. 2021-939 - Memorial SOLICITUD TERMINACIÓN ANORMAL POR TRANSACCIÓN  
**Datos adjuntos:** 12. Memorial contrato de transacción.pdf; - ACUERDO TRANSACCION FINAL.pdf

Señores,  
**Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá**  
Ciudad

**Asunto: PROCESO EJECUTIVO # 11001400301920210093900**  
**PETICIÓN TERMINACIÓN ANORMAL PROCESO POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES**  
**Demandante: MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA**  
**Demandados: DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HÉCTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ**

Respetados señores,

Yo, **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente y actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito remitir, de la manera más respetuosa, **memorial con petición de terminación anormal del proceso de la referencia mediante TRANSACCIÓN, la cual consta en acuerdo que se aporta junto con sus respectivos anexos.**

Con el habitual respeto y acatamiento,

**CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**  
C.C. 80.196.877  
T.P. 157.034



**ACUERDO DE TRANSACCION ENTRE MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA (DEMANDANTE) Y DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ (DEMANDADOS) PROCESO EJECUTIVO MIXTO RAD. 2021 – 00939 DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Entre **MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía 35.456.875 de Bogotá, quien de ahora en adelante se denominará EL ACREEDOR, por una parte; y de otra parte los señores **DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL** y **HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ** mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía 52.856.266 de Bogotá y 11.250.413 y de Bogotá respectivamente, domiciliados en Bogotá, quienes de ahora en adelante se denominarán como LOS DEUDORES, manifiestan que han decidido celebrar el presente **ACUERDO DE TRANSACCION** –en adelante el ACUERDO– en relación con el pacto al que han llegado LAS PARTES a partir de la documentación de deuda suscrita por estas y que se anexa al presente, con fecha el pasado 20 de mayo de 2022 conforme se establece en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Que el día 28 de septiembre de 2021 EL ACREEDOR, a través de sus apoderados **CARLOS ANDRES MORALES HENAO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía 80.196.877 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 157.034 del C.S. de la J. actuando como APODERADO PRINCIPAL y **VICTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 30.298 del C.S. de la J, con C. C No. 14.219.484 como APODERADO SUPLENTE, Instauró ante reparto PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA.
2. Que mediante esta acción, EL ACREEDOR buscaba perseguir no solo el patrimonio del DEMANDADO sino también el vehículo taxi de placas SMY 580 sobre el cual se constituyó un gravamen prendario.
3. Que dicho proceso fue asignado por reparto al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo radicado No. **11001-40-03-019-2021-00939-00**.
4. Que por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2021 (**ANEXO 1**), el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá ordenó admitir la demanda impetrada, librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA en contra de DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HÉCTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, notificar al extremo demandado y a reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO como apoderado de la parte actora.
5. Que mediante auto de 3 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento profirió orden de captura dirigida a Policía Nacional SIJIN –Sección Automotores- sobre el vehículo taxi de placas SMY 580 sobre el cual pesaba el gravamen prendario (**ANEXO 2**).
6. Que el día 24 de marzo de 2022 se profirió sentencia favorable al ACREEDOR en su calidad de parte DEMANDANTE sin que esta fuera apelada por parte de LOS DEUDORES en su calidad de DEMANDADOS dentro del término de ley (**ANEXO 3**).
7. Que sin perjuicio de lo anterior, LOS DEUDORES hicieron caso omiso a la orden de captura conduciendo el rodante y trabajándolo, con lo que este fue decomisado por agentes policiales el día 13 de abril de 2022.
8. Que como resultado de dicha diligencia de captura, LOS DEUDORES únicamente recibieron un inventario de la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. con número 4319 (**ANEXO 4**), sin indicar en cuál de sus parqueaderos se encontraba el vehículo.
9. Que no fue sino hasta el día 17 de mayo de 2022 que la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. procedió a informar al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de la presencia del vehículo en la Carrera 5 A # 1-13 (Gachancipá / Cundinamarca) como consta en documento adjunto (**ANEXO 5**).
10. Que LAS PARTES han decidido de mutuo acuerdo transigir el litigio en cuestión, dejando constancia de lo acordado, mediante la suscripción del presente ACUERDO, conociendo sus implicaciones, así como respetando los términos incluidos más adelante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, las PARTES de manera libre, voluntaria y exentas de fuerza, han decidido transigir con base en las cláusulas expuestas a continuación y en lo dispuesto por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y normas concordantes lo siguiente



Real

## CLÁUSULAS

1. **OBJETO.** Por medio de este ACUERDO, LAS PARTES definen de mutuo acuerdo, los términos y condiciones que de manera recíproca deberán cumplir, en aras de dar por terminada la actual disputa surgida entre ellas, a razón del incumplimiento en los pagos por parte de LOS DEUDORES frente al ACREEDOR en relación con el crédito contenido en el PAGARÉ EN BLANCO No. 96 CON CARTA DE INSTRUCCIONES, que derivó en la radicación de un proceso ejecutivo mixto bajo No. 11001-40-03-019-2021-00939-00 ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá por parte del DEMANDANTE.
2. **PERFECCIONAMIENTO:** Este ACUERDO se entenderá perfeccionado mediante la firma de ambas PARTES, con lo cual manifestarán su consentimiento en relación con las OBLIGACIONES descritas a continuación.
3. **OBLIGACIONES.** Mediante la firma de este ACUERDO LAS PARTES se obligan de manera irrevocable e inequívoca frente a la otra a dar cumplimiento a las siguientes prestaciones:

### 3.1. LOS DEUDORES:

- a. A suscribir un nuevo plan de pagos por 36 cuotas iguales de capital e intereses de \$1.950.000 (**ANEXO 6**)
- b. A otorgar a favor del ACREEDOR un nuevo PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES con el Número 001-MAYO-2022 (**ANEXO 7**)
- c. A otorgar a favor del ACREEDOR un total de 36 letras, una por cada cuota referida dentro del plan de pagos.
- d. A suscribir con EL ACREEDOR un nuevo CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL por un préstamo por \$50.148.360 más intereses, todo lo cual se pagará en 36 cuotas, dando como total \$70.200.000.
- e. A suscribir con EL ACREEDOR un nuevo contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR PRENDARIO SOBRE EL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS SMY 580.
- f. A cumplir de manera continuada con el pago de las cuotas contenidas en el plan de pagos suscrito, así como con las demás obligaciones que se desprendan de todos y cada uno de los documentos listados anteriormente en esta cláusula.
- g. A adelantar ante la Superintendencia de Sociedades y/o ante el Sr. Daniel Zuluaga Cubillos, Interventor designado dentro del proceso de intervención GESTIONES FINANCIERAS S.A Y OTROS. Expediente 76899 todas las gestiones tendientes a lograr la recuperación de los dineros contenidos en el depósito judicial por un total de \$15.760.000, tal y como consta en oficio No. DZC-GF-22-088 expedido por dicho Interventor Daniel Zuluaga Cubillos de fecha 27 de abril de 2022 (**ANEXO 2**), consignados por LOS DEUDORES y que, una vez sean devueltos, estos se destinen única y exclusivamente para el servicio de la deuda y sean entregados directamente al ACREEDOR a la cuenta 22609241326 Ahorros Bancolombia
- h. A informar oportunamente al ACREEDOR de cualquier hecho o suceso que pudiera afectar de cualquier modo la garantía, la ejecución de los documentos suscritos, las pólizas, y en general el correcto cumplimiento de este ACUERDO.
- i. A prestar su colaboración al ACREEDOR en caso de que este la requiera, ya sea en relación con la terminación del proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00 o con la suscripción de los nuevos documentos.
- j. Adelantar los trámites requeridos para la liberación del vehículo TAXI DE PLACAS SMY 580, el cual se encuentra localizado en la Carrera 5 A # 1-13 del municipio de Gachancipá, Cundinamarca, conforme consta en informe rendido por el Sr. SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, Representante Legal de la compañía Almacenamiento de Vehículos por Embargo Prindpal S.A.S. (**ANEXO 8**)
- k. Abstenerse de interpretar el levantamiento del embargo y la suscripción de una nueva prenda como la condonación parcial o total de la deuda y/o la renuncia a sus derechos como acreedor por parte del ACREEDOR.
- l. Las demás que razonablemente se desprendan de este ACUERDO.

### 3.2. EL DEMANDANTE:

- a. A que una vez LOS DEUDORES suscriban la totalidad de los documentos relacionados en el numeral 3.1 anterior, se proceda a radicar ante el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ la respectiva



MCA

solicitud de levantamiento de embargo junto con el presente ACUERDO y la solicitud de terminación del proceso por transacción.

- b. A que una vez el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ admita la presente transacción, se proceda a anular los originales del pagaré No. 69 y las letras otorgadas por LOS DEUDORES, así como los demás documentos suscritos por LAS PARTES y sobre los cuales se soportó el proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00.
  - c. A recibir los dineros contenidos en el depósito judicial por un total de \$15.760.000 en caso de que estos sean recuperados por LOS DEUDORES y aplicarlos al servicio de la deuda.
  - d. Prestar su colaboración a LOS DEUDORES en caso de que estos lo requieran, ya sea en relación con la terminación del proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00 o con la suscripción de los nuevos documentos.
  - e. A abstenerse de realizar cualquier acción en contra de LOS DEUDORES con base en cualquiera de los documentos aportados al proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00.
  - f. Apoyar al DEUDOR, cuando así lo requiera, en los trámites requeridos para la liberación del vehículo TAXI DE PLACAS SMY 580, el cual se encuentra localizado en la Carrera 5 A # 1-13 del municipio de Gachancipá, Cundinamarca.
  - g. Realizar todas las acciones tendientes al retiro del proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00 el cual cursa en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
- 4. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN.** Las PARTES declaran que el cumplimiento de las obligaciones en las condiciones establecidas en el presente ACUERDO supondrá la terminación total y absoluta, y el cese de todos los efectos en relación con el proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00 el cual cursa en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. En consecuencia, LAS PARTES renuncian desde ya a cualquier reclamación futura relacionada con la documentación que expresamente se aportó para este proceso en particular. LAS PARTES hacen expresa salvedad de que este ACUERDO no tendrá efectos sobre la nueva documentación que suscribirán LAS PARTES.
- 5. MERITO EJECUTIVO.** Las PARTES declaran que el presente ACUERDO y en especial las obligaciones derivadas del mismo, prestan mérito ejecutivo y por tal motivo, en caso de incumplimiento a las obligaciones de pago contenidas en éste, facultan a la PARTE cumplida, para poder exigir en forma judicial, por vía del proceso ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones a la parte incumplida.

EL ACREEDOR declara que renuncia de manera expresa a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de LOS DEUDORES por parte del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en relación con el proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00, y que en caso de recibirlo, procederá a desistir del mismo.

Igualmente, LAS PARTES reconocen y aceptan la integridad y autenticidad del presente ACUERDO y renuncian a tacharlo de falso o a exigir o requerir cualquier reconocimiento previo que deba hacerse sobre el mismo.

- 6. MODIFICACIONES.** Cualquier modificación o cambio a las condiciones y obligaciones establecidas en el presente ACUERDO se reputará válida si esta consta por medio escrito debidamente firmado por ambas PARTES, y cuando así lo consideren LAS PARTES, deberá remitirse copia al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en relación con el proceso con radicado No. 11001-40-03-019-2021-00939-00.
- 7. INTEGRIDAD.** Una vez cumplida la solemnidad en la firma de este ACUERDO, junto con las contraprestaciones para cada una de LAS PARTES, se entenderá que ello aplicará para todos los efectos directos o indirectos, pasados, presentes y futuros que surgieron y pudieran haber surgido entre LAS PARTES en relación con el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo taxi de placas SMY 580 y el subsecuente retiro de la demanda, reemplazando cualquier otro acuerdo verbal o escrito anterior pactado entre ellas.
- 8. COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES.** Las PARTES declaran que cualquier comunicación o notificación será válidamente producida cuando se dirija a las siguientes direcciones



AL COP



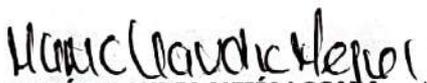
- **LOS DEUDORES:** Diagonal 62 D Sur # 19 B - 46 Barrio las Acacias de Bogotá. Teléfono: 7388446 – 3163778539 – 3114943357, correo electrónico [johan.valero@hotmail.com](mailto:johan.valero@hotmail.com)
- **EL ACREEDOR:** Calle 128 # 18 – 80 Apto. 402 de Bogotá, teléfono 310555674, correo electrónico [tayamejia@gmail.com](mailto:tayamejia@gmail.com)

Cualquier cambio a las anteriores direcciones para que surta efecto se deberá comunicar por escrito a la otra PARTE y se suscribirá la respectiva modificación al presente ACUERDO, para lo cual este deberá ser firmado por ambas PARTES a fin de que surta efecto, sin este requisito se entenderán surtidas válidamente las notificaciones y comunicaciones en las direcciones antes descritas.

**9. DOMICILIO.** Las PARTES acuerdan expresamente que para todos los efectos legales derivados del presente ACUERDO y en especial para el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones emanadas del mismo, el domicilio contractual será la ciudad de BOGOTÁ D.C.

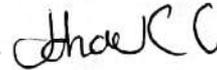
Las PARTES suscriben el presente ACUERDO en señal de conformidad, en la ciudad de Bogotá D.C. a los VEINTE (20) días del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), en dos ejemplares del mismo contenido y valor probatorio.

Por **EL ACREEDOR,**

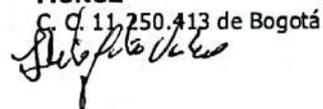
  
**MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA**  
C.C. 35.456.875

Por **LOS DEUDORES,**

**DEISY JOHANA VALERO  
CARVAJAL**  
C.C. 52.856.266 de Bogotá



**HECTOR JULIO SAMUEL VALERO  
MUÑOZ**

C.C. 11.250.413 de Bogotá  








**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: VALERO CARVAJAL DEISY JOHANA

Identificado con: C.C. 52856266

y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

www.notariaenlinea.com Bogotá, 24/05/2022 a las 9:19:56 a. m.

5TY9YL79M5ECT9LK



*Handwritten signature*

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Mig



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: VALERO MUÑOZ HECTOR JULIO SÁMUEL

Identificado con: C.C. 11250413

y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

www.notariaenlinea.com Bogotá, 24/05/2022 a las 9:21:08 a. m.

ID10Y0KLTNWZDFT0



*Handwritten signature*

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Mig



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Ejecutivo Mixto Nro. 11001-40-03-019-2021-00939-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y, por cuanto los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, se deja **sin valor y efecto** el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, subsanada en debida forma y, reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago de menor cuantía a favor de MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA en contra de DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HÉCTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, para que se paguen las siguientes cantidades de dinero en la forma como se señala a continuación:

**Pagaré No. 96:**

- 1.- Por la suma de \$46.659.616,00 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre \$46.659.616,00 M/cte, liquidados sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$16.536.978,00 M/cte, correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de julio de 2020 a septiembre de 2021 especificadas en el escrito de subsanación a la demanda -pretensión primera-, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 14 de esos mismos meses.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 3°, liquidados sin que superen la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de \$12.668.163,00 M/cte por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, librense oficio con las advertencias de ley.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.-

**Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup> (2)**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

A.M.C.B.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714984a2fd31f1d939d6a8f2eaf28951bf799db74f78ac4640ab12e1e2d9fe5**

Documento generado en 19/10/2021 10:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 120 del 20 de octubre de 2021.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-019-2021-00939-00**

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y habiéndose registrado debidamente el embargo del automotor de placas **SMY - 580**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384, en concordancia con el 385 y el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **SMY - 580**, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores- para lo de su cargo, indicándole que una vez inmovilizado dicho automotor deberá dejarlo en el GARAJE No. CINCUENTA Y SÉIS (56), perteneciente al apartamento 402 del Edificio Calabria, ubicado en la Calle 128 No. 18-80 de esta ciudad, lugar donde reside el demandante y ponerlo a disposición, de manera inmediata, o a más tardar al día hábil siguiente, del Inspector de Policía del lugar donde haya sido aprehendido el rodante, para su posterior secuestro.

Elabórese y tramítese el oficio correspondiente, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del lugar en donde fue dejado el automotor; nombre e identificación de la persona que entrega, de quien recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero; fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del vehículo, en cumplimiento de la circular número 041-2006 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **SECUESTRO** del vehículo de placas **SMY - 580**, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva como autoridad de tránsito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece registrado en el acta adjunta a esta providencia, quien deberá comparecer al día y la hora que señale la autoridad comisionada para la realización de la diligencia. Comuníquese por el medio más expedito.

Se fijan como **honorarios provisionales**, la suma de \$250.000.

Adviértasele al comisionado, que el secuestre solo podrá ser relevado por las causas señaladas en el artículo 49 del G.G.P., sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de designar el auxilia de la justicia o remplazarlo, según lo

establecido en el numeral 4° del artículo 48 *ibidem*. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

**Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

A.M.C.B.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32342e4a2bc7da36e3fa1a6825e0bde100c857189019655b47ac90a1ca78a3**

Documento generado en 03/03/2022 08:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 23 del 4 de marzo de 2022.

Bogotá D.C, 27 de abril de 2022  
DZC-GF-22-088

Doctora  
**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
**Directora Grupo de Procesos de Intervención**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Bogotá

**REF: INFORME CASO DEISY VALERO VEHICULO DE PLACAS SMY580 SOCIEDAD ARBEXPO S.A.S.**  
- Proceso de intervención **GESTIONES FINANCIERAS SA Y OTROS. Expediente 76899.**

Respetada Doctora:

Como es de conocimiento del Despacho, las acreencias que logren recaudarse en la medida de intervención en favor de la masa patrimonial de la sociedad será destinada también al pago de los afectados, es por esto que los derechos de prenda constituidos a favor de Arbexpo S.A.S. se incluyen también en este tipo de acreencias, garantía patrimonial que, para el caso en concreto que se pretende poner en conocimiento a través del presente escrito, pesa sobre el vehículo de placas SMY580, pero cuyos títulos crediticios fueron objeto de un proceso ejecutivo adelantado por la señora María Claudia Mejía Losada en contra de los deudores prendarios, con sentencia en contra de los demandados, según información que ellos mismos han dado traslado a este agente y que se pasa a poner en contexto al Despacho, con las solicitudes que más adelante se expondrán, así:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La sociedad ARBEXPO S.A.S. identificada con Nit. 900.502.547-6 fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades el 14 de septiembre de 2020 mediante Auto 460-009522 radicado 2020-01-510291, a través del cual ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad y su vinculación al proceso de intervención de Gestiones Financieras S.A. y otros, proceso que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de septiembre de 2020 con el No. 02618606 del Libro IX.

**SEGUNDO:** En archivo de Excel denominado “CARTERA 2020” encontrado en los computadores de la sociedad ARBEXPO S.A.S. en Intervención, se evidenció un listado de deudores prendarios

PROCESO DE INTERVENCION  
GESTIONES FINANCIERAS S.A. y Otros  
Expediente 76899

DANIEL ZULUAGA CUBILLOS- AGENTE INTERVENTOR

en el que se encuentra la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL identificada con la C.C. No. 52.856.266, relacionada con el vehículo de placas **SMY580**.

**TERCERO:** A partir de la información consignada en dicha base de datos, se contactó a la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL a quien se le puso en conocimiento sobre la intervención a la cual ha sido sometida la sociedad ARBEXPO S.A.S. por lo que los dineros adeudados a la sociedad debían ser consignados al proceso de intervención bajo depósito judicial.

**CUARTO:** De acuerdo a la información brindada por la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL, en reunión que tuvo lugar el día 20 de enero de 2021, se tuvo conocimiento que el 27 de febrero de 2019 ARBEXPO y los señores DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, suscribieron un CONTRATO DE PRÉSTAMO o MUTO CON INTERESES COMERCIAL por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58'000.000) para la adquisición de un vehículo taxi, respaldado con el pagaré No. 96 y la constitución de una prenda a favor de ARBEXPO S.A.S.

**QUINTO:** En los registros contables de ARBEXPO S.A.S. se evidencia a la fecha las consignaciones relacionadas al crédito de la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y realizadas a través de depósito judicial en el Banco Agrario Proceso No. 11001919610501742076899 por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15'760.000) así:

FECHA	DTO CONTABLE	BANCO	No. TITULO	VALOR
12/04/2021	RC-00000060	BANCOAGRARIO	Consignacion realizada PSE	1,970,000
07/06/2021	RC-00000072	BANCOAGRARIO	400100008072419	1,970,000
17/07/2021	RC-00000082	BANCOAGRARIO	400100008136804	1,970,000
28/09/2021	RC-00000087	BANCOAGRARIO	400100008206009	1,970,000
14/12/2021	RC-00000097	BANCOAGRARIO	400100003302017	1,970,000
30/12/2021	RC-00000096	BANCOAGRARIO	400100008263567	1,970,000
25/01/2022	RC-00000102	BANCOAGRARIO	400100008337445	1,970,000
27/02/2022	RC-00000105	BANCOAGRARIO	Consignacion realizada PSE	1,970,000
<b>TOTAL CONSIGNACION</b>				<b>15,760,000</b>

**SEXTO:** El 28 de marzo de 2022 la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL allegó solicitud de devolución de los dineros consignados a través de los depósitos judiciales que hasta el momento ha efectuado a la cuenta del proceso de intervención, con fundamento en el fallo proferido en su contra el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo singular con radicado No. 11001400301920210093900 siendo demandante la señora MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA y demandados DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, en el que se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.*

*TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.*

*QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 m./cte.”*

**SÉPTIMO:** En virtud de la solicitud elevada por la señora VALERO CARVAJAL, y con el fin de contar con mayores soportes para el respectivo análisis, valoración y estudio, se le solicitó aportar la demanda y anexos respectivos que dieron lugar al fallo proferido, documentos que fueron allegados en días pasados, además de informar que su vehículo había sido inmovilizado como consecuencia de la orden judicial impartida en el proceso ejecutivo.

**OCTAVO:** De acuerdo a la documental allegada por la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL se encuentra que el proceso ejecutivo singular, aludido por la solicitante, tuvo su origen en los siguientes supuestos fácticos:

1. *El 27 de febrero de 2019 la ARBEXPO S.A.S. celebró un contrato de mutuo comercial con intereses por una suma de \$58.000.000, con los demandados Deisy Johana Valero Carvajal y Héctor Julio Samuel Valero Muñoz con destinación específica para la adquisición del vehículo de placa SMY-580, motivo por el que, suscribieron el pagaré No. 96.*

2. *Los demandados constituyeron prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor prendario sobre el vehículo taxi de placas SMY-580 conforme consta en el respectivo contrato en los términos de los artículos 65 del Código Civil y 3 de la Ley 1676 de 2013.*
3. *El pago del dinero mutuado se acordó en 48 cuotas por valor de \$1.947.009, los demandados entraron en mora en la cuota No. 14 correspondiente al 14 de julio de 2020 y no la pagaron sino hasta el 7 de enero de 2021, con posterioridad a dicha data no se ha efectuado ningún otro pago.*
4. *En desarrollo de la cláusula No. 2 de la carta de instrucciones del pagaré, el mismo se diligenció por el monto correspondiente a la totalidad de las obligaciones exigibles incluyendo capital e intereses.*
5. *El 13 de marzo de 2020 ARBEXPO S.A.S., endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor base de la acción a María Claudia Mejía Losada con ocasión a la celebración de un contrato de compra de cartera sobre el crédito que acá se ejecuta, así como, un contrato de cesión de la garantía prendaria.*
6. *El pagaré, está de plazo vencido por mora en los pagos de capital e intereses por parte de los convocados constituyendo de esta manera unas obligaciones actuales claras, expresas y exigibles.*

**NOVENO:** Con fundamento en la demanda ejecutiva, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá a través de auto de fecha 19 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago a favor de MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA contra los señores DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

- i) *\$46.659.616 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base de recaudo,*
- ii) *\$16.536.978 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre julio de 2020 hasta septiembre de 2021,*
- iii) *\$12.668.163 por los intereses de plazo contenidos en el título valor báculo de la ejecución y*
- iv) *los intereses de mora sobre la suma correspondiente al capital acelerado y las cuotas de capital vencidas liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.*

**DÉCIMO:** Que las razones que llevaron a que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá dictara sentencia a favor de la demandante MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA y en contra de los señores DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, dejando de lado la prenda constituida a favor de ARBEXPO S.A.S., son las que se expusieron en la parte motiva del fallo, de las que se resaltan por el suscrito los siguientes, considerando la relevancia que tiene para el proceso que actualmente cursa ante la Superintendencia de Sociedades, en especial la masa patrimonial de ARBEXPO S.A.S. en intervención:

***“(…) 3.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.***

*El despacho analizará de forma conjunta las excepciones antes mencionadas toda vez que se fundamentan en el hecho que a la demandante no le asiste el derecho para ejercitar la acción cambiaria pues, la sociedad ARBEXPO S.A.S. quien es la beneficiaria del título valor base de la acción se encuentra actualmente en estado de intervención decretado por la Superintendencia de Sociedades.*

*(…)*

*(…)descendiendo al caso concreto se advierte que **el pagaré No. 96 base de la ejecución se otorgó en favor de ARBEXPO S.A.S siendo éste el primer beneficiario del título, quien a su vez, el 13 de marzo de 2020 con ocasión a un contrato de compraventa de cartera, lo endosó bajo la denominación “en propiedad y sin responsabilidad” a MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA constatándose la firma del endosante, esta circunstancia permite colegir que la aquí demandante es la legítima tenedora de conformidad con la ley de circulación que rige dicho acto pues fue quien lo presentó para su cobro, así mismo, se verifica la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que el cartular fue otorgado por los aquí ejecutados DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL, quienes en la contestación de la demanda ni en el interrogatorio de parte rendido no desconocen haberlo suscrito.***

*Es que, **el hecho de que la Superintendencia de Sociedades haya ordenado la intervención de la sociedad en la modalidad de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ARBEXPO S.A.S mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 no le resta validez a dicha figura jurídica, pues el endoso se efectuó con anterioridad a la medida de restricción adoptada por la autoridad en mención sin que obre dentro del plenario elemento de convicción alguno que acredite que la transmisión del título valor se realizó para evadir obligaciones pecuniarias y en todo caso no sería este el escenario procesal idóneo para debatir tales aspectos.***

**Aunado a ello, tampoco se observa que en la referida providencia se haya ordenado dejar sin valor y efecto los negocios jurídicos celebrados con anterioridad; de manera que, no podría esta juzgadora evaluar las condiciones en que se estructuró el acto.**

**En consecuencia, María Claudia Mejía Losada al ser tenedora de buena fe es la única legitimada para ejercer el cobro forzoso de las obligaciones que aquí se pretende, razones suficientes para desestimar las excepciones formuladas.**

(...)

### **3.3. PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

(...)

3.3.2 Bajo los anteriores derroteros, frente a la excepción formulada, se advierte que la misma se sustenta en que el extremo deudor ha cumplido con sus obligaciones efectuando los pagos correspondientes a las cuotas del crédito objeto de ejecución a la sociedad en favor de quien se constituyó la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placa SMY-580, esto es, ARBEXPO S.A.S.

Para sustentar su dicho la parte demandada aportó varios comprobantes de pago por concepto de las cuotas de capital No. 15 a 19 canceladas el 12 de abril, 7 de junio, 30 de julio, 28 de septiembre y 12 de noviembre del año 2021 por valor de \$1.970.000 cada una, consignados en la cuenta depósitos judiciales de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de intervención 11001919610501742076899 que actualmente se cursa en contra de la referida sociedad.

Sin embargo, de lo expuesto en precedencia se concluye que tales transacciones no pueden ser tenidas en cuenta, en primer lugar, porque de los mismas no se dejó constancia en el pagaré No. 96 conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio previendo de esta manera la negociabilidad y exigibilidad del derecho crediticio allí contenido, y en segundo lugar, se efectuaron en favor de una persona distinta a la acreedora y legítima tenedora del título valor, como se señaló en líneas precedentes la señora María Claudia Mejía Losada quien obtuvo mediante endoso en propiedad la titularidad del instrumento y por ende la facultad para ejercer el derecho allí contenido, de ahí que no puedan tenerse como pagos parciales con relación a la obligación que acá se cobra.

(...)

**Ahora, es que si bien los demandados en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia concentrada llevada a cabo el 22 de marzo de la presente anualidad manifestaron que**

realizaron los pagos a la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia de Sociedades debido a que la compañía ARBEXPO S.A.S. entró en intervención y que en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SMY-580 figura una limitación a la propiedad –PRENDA a favor de la referida sociedad, documento que comporta plena validez probatoria en la medida que fue emitido por autoridad competente amén que no fue desconocido o tachado de falso por la parte actora, lo cierto es que, esta circunstancia no conlleva a desconocer la obligación derivada del pagaré suscrito, el cual por su naturaleza jurídica y en razón al principio de autonomía no requiere para su descargo el cumplimiento de requisitos adicionales o documentos complementarios. **Como quiera que el contrato de prenda es un negocio jurídico de naturaleza accesorio para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes dados en garantía, se entiende transferido con la prestación principal y de ninguna manera puede constituir una limitación o condición para la negociabilidad del título.**

En ese sentido, **no resulta relevante si la titularidad de la prenda fue registrada en el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la misma por parte de la autoridad competente o si se realizó o no la cesión del contrato mediante el cual se constituyó la garantía puesto que el título valor fue endosado en debida forma a la aquí demandante y, por consiguiente, era a ésta a quien debía realizarse el pago, no a una persona distinta tal y como ocurrió en el caso particular, motivo por el que el medio **exceptivo invocado deberá declararse infundado.****(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

**DÉCIMO PRIMERO:** Con el fin de verificar la vigencia de la inscripción de la prenda sobre el vehículo de placas SMY580, se consultó el certificado de tradición del vehículo de placas SMY580 en el cual se logró corroborar que aún se encuentra constituida dicha garantía a favor de ARBEXPO S.A.S., encontrando además el embargo que pesa sobre dicho automotor, medida cautelar que fue ordenada en el proceso ejecutivo anteriormente aludido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Así mismo, a través de la información remitida por la señora VALERO CARVAJAL se logró identificar que la señora MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA inscribió una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas SMY580, por lo que el suscrito efectuó la respectiva consulta y en esa medida le fue expedido un certificado de garantía mobiliaria por Confecámaras, encontrando que la garantía fue inscrita el 6 de octubre de 2021 bajo el número 20211006000008900.

**DÉCIMO TERCERO:** Uno de los documentos aportados por la señora DEISY VALERO, y que acompañan la demanda que fue presentada en su contra por parte de la señora MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA, es el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA ENTRE ARBEXPO S.A.S. Y MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA del 13 de marzo de 2020 por un valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$99'271.000), contrato en el que se

PROCESO DE INTERVENCION  
GESTIONES FINANCIERAS S.A. y Otros  
Expediente 76899  
DANIEL ZULUAGA CUBILLOS- AGENTE INTERVENTOR

hace referencia a la existencia del ANEXO No. 1 que contiene la cartera objeto de compra, documento que no fue allegado al proceso ejecutivo y el cual desconoce por completo el suscrito, sin que se logre identificar si en efecto el crédito del vehículo de placas SMY580 hace parte de la compra aludida en dicho contrato.

**DÉCIMO CUARTO:** En verificación de la información existente en los registros contables de ARBEXPO S.A.S. se encontró una consignación a la cuenta corriente de Bancolombia No. 20250921061 del día 13 de marzo de 2020 por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$99.271.000) sin que se logre identificar quien efectuó dicha transacción ni su concepto. Así mismo, se observa que ese mismo día se hizo una transferencia desde la cuenta de Arbexpo por un valor similar.

**DÉCIMO QUINTO:** En esa misma verificación contable, se encontró el documento VOP 136 de fecha 13 de marzo de 2020, al parecer relacionando la compra de dos créditos, entre ellos el de la señora DEISY VALERO por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$56.008.775), sin soporte alguno ni firmas que respalden dicho documento.

**DÉCIMO SEXTO:** Aunado a lo anterior, en los registros contables de ARBEXPO S.A.S. se encontraron consignaciones realizadas en la cuenta corriente de Bancolombia No. 20250921061 por la señora Deisy Valero, aplicadas al tercero señor José Alejandro García por valor de \$22.231.109 y no a la señora María Claudia Mejía Losada así:

FECHA	DTO	CONCEPTO	RECAUDO CAPITAL	RECAUDO INTERESES	SEGURO	TTL CONSIGNACION
20/05/2019	CONS-0969	DEISY JOHANNA VALERO	1,965,000			1,965,000
20/06/2019	CONS-1040	DEISY JOHANA VALERO	1,965,000			1,965,000
26/07/2019	CONS-1118	DEISY JOHANA VALERO CUOTA JULIO	1,964,100			1,964,100
30/08/2019	CONS-1200	DEISY JOHANA VALERO-CUOTA AGOSTO	965,000			965,000
30/08/2019	CONS-1197	DEISY JOHANNA VALERO-CUOTA AGOSTO	1,000,000			1,000,000
30/09/2019	CONS-1264	DEISY JOHANA VALERO-CUOTA SEPT	1,965,000			1,965,000
31/10/2019	CONS-1323	DEISY JOHANA VALERO-CUOTA OCTUBRE	1,965,000			1,965,000
30/11/2019	CONS-1375	DEISY JOHANA VALERO-CUOTA NOVIEMBRE	1,965,000			1,965,000
07/01/2020	CONS-1439	DEISY JOHANNA VALERO-CUOTA DICIEMBRE	1,965,000			1,965,000
30/01/2020	CONS-1482	DEISY JOHANA VALERO	1,965,000			1,965,000
29/02/2020	CONS-1547	Paga cuota febrero Deisy Johana Valero	1,947,009			1,947,009
18/05/2020	CONS-1624	Paga cuotas atrasadas Deisy Johana Valero	600,000			600,000
02/07/2020	CONS-1676	Deisy Johana Valero	205,211	77,714	17,075	300,000
02/07/2020	CONS-1677	Deisy Johana Valero		400,000		400,000
02/07/2020	CONS-1678	Deisy Johana Valero	300,000			300,000
26/08/2020	CONS-1729	Deisy Johana Valero Saldo abril - abono mayo	364,084	635,916		1,000,000
<b>TOTAL CONSIGNACIONES</b>			<b>21,100,404</b>	<b>1,113,630</b>	<b>17,075</b>	<b>22,231,109</b>

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La anterior relación contable, deja entrever que todos los pagos recibidos de la señora Deisy Johana Valero hasta el momento de la intervención de Arbexpo S.A.S. -14 de septiembre de 2020- se aplicaron a la cuenta del señor José Alejandro García, y no hay evidencia

contable de consignaciones aplicadas a la señora María Claudia Mejía Losada de quien en el proceso ejecutivo se afirma que compró el crédito de la señora Deisy Johana Valero Carvajal el 13 de marzo de 2020, lo que a criterio de este interventor da indicios que no se formalizó la venta del crédito de la señora Valero Carvajal con garantía del rodante.

## II. SOLICITUDES

Atendiendo la solicitud de reembolso que efectúa la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL sobre los dineros que consignó en depósito judicial en el Banco Agrario al proceso de intervención, y previo a que se tome una determinación respecto a la petición que eleva, y con el fin de precaver perjuicios en contra de los señores DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, y en futuro en contra de la masa patrimonial de la sociedad intervenida, comedidamente me permito solicitar al Despacho, requiera con urgencia al ex representante legal de la sociedad Arbexpo S.A.S el señor JUAN FELIPE ARBELAEZ MEJIA al correo electrónico [juanarb@gmail.com](mailto:juanarb@gmail.com) y a la señora MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA al correo electrónico [tayamejia@gmail.com](mailto:tayamejia@gmail.com) y/o a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES MORALES al correo electrónico [camjuridico7@gmail.com](mailto:camjuridico7@gmail.com) quien funge como presunta compradora de la cartera de la señora Deisy Johana Valero Carvajal, para que indiquen al Despacho y aporten los documentos que permitan establecer las condiciones en las que fue celebrado el presunto negocio jurídico de compraventa de la cartera de la señora Valero, sobre el cual el derecho de prenda figura a la fecha a título de la sociedad intervenida Arbexpo S.A.S., en especial el documento denominado **“Anexo No. 1” relacionado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA ENTRE ARBEXPO S.A.S. Y MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA.**

## III. ANEXOS

Con el presente escrito me permito aportar los siguientes documentos:

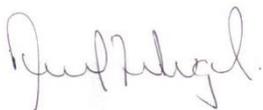
1. Correo electrónico remitido por la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL a través del cual solicita el reembolso de los dineros consignados al proceso de intervención a través de depósitos judiciales.
2. Sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 1100140301920210093900, siendo demandante MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA y demandados DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ.

PROCESO DE INTERVENCION  
GESTIONES FINANCIERAS S.A. y Otros  
Expediente 76899  
DANIEL ZULUAGA CUBILLOS- AGENTE INTERVENTOR

3. Demanda ejecutiva y anexos de la misma, presentada el Dr. CARLOS ANDRES MORALES HENAO apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA en contra de los señores DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ.
4. Certificado de tradición del vehículo de placas SMY580
5. Certificado de garantía mobiliaria con número de inscripción 20211006000008900, expedido por Confecámaras, garantía que fue inscrita el 6 de octubre de 2021 por la señora MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA sobre el vehículo de placas SMY580.
6. Documentos allegados por la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL con relación al crédito del vehículo de placas SMY580
7. Documentos hallados en los registros contables de Arbexpo S.A.S.

Sin otro particular y atento a sus indicaciones,

Cordialmente,



**DANIEL ZULUAGA CUBILLOS**  
**Agente Interventor**  
**GESTIONES FINANCIERAS Y OTROS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 2021-00939.**

**Radicado No.:** 11001 40 03 019 2021 00939 00  
**Demandante:** MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA.  
**Demandado:** DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Instancia:** Primera Instancia.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA contra DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensión**

MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de: (i) la suma de \$16.536.978 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre julio de 2020 hasta septiembre de 2021; (ii) \$12.668.163 correspondiente a los intereses de plazo causados entre julio de 2020 hasta septiembre de 2021; (iii) \$46.659.616 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 96; y (iv) los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el

15 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

### **Fundamentos fácticos**

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, que:

1. El 27 de febrero de 2019 la ARBEXPO S.A.S. celebró un contrato de mutuo comercial con intereses por una suma de \$58.000.000, con los demandados Deisy Johana Valero Carvajal y Héctor Julio Samuel Valero Muñoz con destinación específica para la adquisición del vehículo de placa SMY-00580, motivo por el que, suscribieron el pagaré No. 96.
2. Los demandados constituyeron prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor prendario sobre el vehículo taxi de placas SMY-580 conforme consta en el respectivo contrato en los términos de los artículos 65 del Código Civil y 3 de la Ley 1676 de 2013.
3. El pago del dinero mutuado se acordó en 48 cuotas por valor de \$1.947.009, los demandados entraron en mora en la cuota No. 14 correspondiente al 14 de julio de 2020 y no la pagaron sino hasta el 7 de enero de 2021, con posterioridad a dicha data no se ha efectuado ningún otro pago.
4. En desarrollo de la cláusula No. 2 de la carta de instrucciones del pagaré, el mismo se diligenció por el monto correspondiente a la totalidad de las obligaciones exigibles incluyendo capital e intereses.
5. El 13 de marzo de 2020 ARBEXPO S.A.S., endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor base de la acción a María Claudia Mejía Losada con ocasión a la celebración de un contrato de compra de cartera sobre el crédito que acá se ejecuta, así como, un contrato de cesión de la garantía prendaria.
6. El pagaré, está de plazo vencido por mora en los pagos de capital e intereses por parte de los convocados constituyendo de esta manera unas obligaciones actuales claras, expresas y exigibles.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1) Mediante auto adiado 19 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA contra la señora DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ, por las sumas de: **i)** \$46.659.616 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base de recaudo, **ii)** \$16.536.978 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre julio de 2020 hasta septiembre de 2021, **iii)** \$12.668.163 por los intereses de plazo contenidos en el título valor báculo de la ejecución y **iv)** los intereses de mora sobre la suma correspondiente al capital acelerado y las cuotas de capital vencidas liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2) Los demandados se notificaron en debida forma por conducta concluyente, quienes dentro del término legal se opusieron a las pretensiones del libelo formulando como excepciones las denominadas:

**2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** Adujó el extremo convocado que si bien la demandante suscribió un contrato de cesión con ARBEXPO S.A.S, ésta se encuentra suspendida ya que desde el 14 de septiembre de 2020 se encuentra intervenida y vinculada al expediente No. 768999 por la Superintendencia de Sociedades, quien ordenó consignar al Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales, a la cuenta No. 110019196105 y para el proceso 110019196105-01742076899 los dineros provenientes de las obligaciones en las cuales sea titular o beneficiaria la referida sociedad. Por tal razón, las cuotas sub siguientes y correspondientes a la obligación cuyo cobro se pretende se han venido cancelando de conformidad.

**2.2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:** Fundamentada en que la entidad ARBEXPO S.A.S omitió notificar de manera oportuna la cesión del crédito conforme lo dispone el literal “c” de la cláusula octava del contrato de mutuo con intereses comerciales suscrito por las partes y que regula las obligaciones del acreedor, dicha notificación sólo sucedió hasta el mes de noviembre de 2020 cuando la señora Janeth Hernández quien fungía como delegada de la sociedad comunicó a los ejecutados que debían consignar los dineros provenientes de la obligación en la cuenta de ahorros No. 22609241326 a órdenes de la demandante MARIA CLAUDIA MEJÍA LOSADA.

**2.3. COBRO DE LO NO DEBIDO:** Argumentando que la demandante no se encuentra legitimada por activa para realizar dicho cobro, además la prenda recae sobre el vehículo con placas SMY-580 figura en la actualidad a favor de ARBEXPO S.A.S.

**2.3. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER** dado que con el título valor-Pagaré no se anexó la carta de instrucciones que debe acompañar el cartular para el lleno de los espacios en blanco.

**2.4. PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** por cuanto se ha cumplido con el pago de la obligación.

**2.5. CANCELACIÓN DE TÍTULO POR ORDEN JUDICIAL** habida cuenta que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el auto proferido el 14 de septiembre de 2020.

**2.6. CONFUSIÓN:** Como fundamento de dicho medio exceptivo el extremo pasivo señaló que no sabía a quién consignar los dineros adeudados pues, la sociedad ARBEXPO S.A.S. sólo comunicó la novedad de la cesión del crédito que habían realizado con la demandante hasta el mes de noviembre de 2020 ni se tenía conocimiento del proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

**3)** Mediante auto adiado 30 de noviembre de 2021 de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal concedido se opuso a la prosperidad de las mismas aduciendo que el pagaré No. 96 fue debidamente endosado con ocasión al contrato de compraventa de cartera celebrado con la sociedad ARBEXPO S.A.S. el 13 de marzo de 2020 mucho antes de que la sociedad fuera intervenida por parte de la Superintendencia de Sociedades, hecho que se comunicó a los convocados en noviembre de 2020, así mismo, suscribió un contrato de prestación de servicios de gestión y administración de cartera con la entidad en mención para el cobro y recaudo de la misma que culminó cuando se dictó la medida por la autoridad estatal.

Agregó que si bien la garantía mobiliaria se encuentra registrada a nombre de la sociedad ARBEXPO S.A.S. como accesoria del contrato de compraventa de cartera la misma se entiende transferida a María Claudia Mejía Losada.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si las excepciones planteadas por la parte ejecutada tienen la virtualidad de enervar en todo o en parte el mandamiento de pago librado.

#### V. CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

***“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.*”**

*Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.***<sup>1</sup> (énfasis del despacho).

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 ibídem, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

**2.** En aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré No. 96 suscrito por los señores Deisy Johana Valero Carvajal y Héctor Julio Samuel Valero Muñoz mediante la cual se obligaron a cancelar a la orden de ARBEXPO S.A.S la sumas de \$16.536.978 por concepto de capital vencido, \$12.668.163 por concepto de intereses corrientes y \$46.659.616 por concepto de capital acelerado evidenciándose como fecha de vencimiento el día 21 de febrero de 2021, así mismo, se observa un sello con nota de endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de la aquí demandante María Claudia Mejía Losada.

Documento, que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 ibídem, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor, así como, los obligados cambiarios y su vencimiento es a una fecha cierta y determinada, amen que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa

demandado y a favor de la ejecutante, es decir, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y por tanto presta mérito ejecutivo.

**3.** Precisado lo anterior, por cuanto la parte demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a analizar la viabilidad de las excepciones formuladas.

### **3.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

**3.1.1.** El despacho analizará de forma conjunta las excepciones antes mencionadas toda vez que se fundamentan en el hecho que a la demandante no le asiste el derecho para ejercitar la acción cambiaria pues, la sociedad ARBEXPO S.A.S. quien es la beneficiaria del título valor base de la acción se encuentra actualmente en estado de intervención decretado por la Superintendencia de Sociedades

En punto de la legitimación en la causa de los extremos de la Litis, cabe resaltar que consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó: *“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho*

*sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor*". (G.J.T. CLXVI, pág.636)

Cuando se trata de títulos valores la normatividad mercantil en su artículo 619 los define como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pudiendo destacarse de tal definición la concurrencia de unos presupuestos sustanciales consistentes en la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que por su naturaleza jurídica se regulan por un régimen normativo especial y pueden ser: de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. Sobre este aspecto la corporación en cita señaló: "...los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."<sup>2</sup>

Es decir, la acción cambiaria se traduce en el mecanismo por el cual el legítimo tenedor de acuerdo a la ley de circulación ejercita el derecho incorporado en un título valor y en consecuencia el obligado cambiario es la persona que debe cumplir la prestación allí contenida.

De lo anterior, cabe aclarar que la transferencia del derecho incorporado en un título valor no se rige por las formas propias del derecho civil, sino que debe efectuarse atendiendo a las reglas especiales establecidas para esta clase de bienes muebles, es decir, respetando su ley de circulación.

En atención a esa ley de circulación, que hará *tenedor legítimo* a quien haya adquirido el cartular conforme a ella, los títulos valores se pueden clasifican en: **i)** nominativos, **ii)** a la orden, o **iii)** al portador. Los últimos circulan por la sola entrega, los segundos, entre los cuales se encuentra el pagaré, precisan la concurrencia de dos actos jurídicos: endoso y entrega, mientras que los primeros requieren del endoso, la entrega y la anotación en el registro del creador del título.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC8620, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Respecto del endoso el artículo 651 del Estatuto Mercantil establece que *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula ‘a la orden’ o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*, siendo así, puede considerarse un acto jurídico unilateral en virtud del cual una persona denominada endosante transfiere la titularidad del derecho incorporado en un título valor a otro individuo denominado endosatario, existen diversas clases de endoso tales como: en blanco, en procuración, en garantía, en propiedad, entre otros.

Con relación al endoso en propiedad que es el que ocupa la atención del despacho, como su nombre lo dice es aquel por medio del cual se transfiere el dominio del título y faculta al endosatario para reclamar el derecho que en él se incorpora a través de la acción cambiaria bien sea mediante el proceso de ejecución o de forma extrajudicial convirtiéndolo en el legítimo tenedor, para su perfeccionamiento se requiere la firma del endosante en el cuerpo del título o en su defecto en un documento adjunto y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, en todo caso, siempre que el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega. (art. 625 del Código de Comercio).

Ahora bien, si en el endoso en propiedad se menciona de forma expresa el nombre del endosatario para que el título vuelva a circular nuevamente, se requiere que sea esta persona la que efectúe el nuevo endoso para transferir legítimamente el título, en los términos del inciso 2º del artículo 654 del estatuto mercantil, que al tenor cita: *“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”*, pues de otro modo la cadena de endosos se interrumpe y quien lo adquiriera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad.

**3.1.2.** Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso concreto se advierte que el pagaré No. 96 base de la ejecución se otorgó en favor de ARBEXPO S.A.S siendo éste el primer beneficiario del título, quien a su vez, el 13 de marzo de 2020 con ocasión a un contrato de compraventa de cartera, lo endosó bajo la denominación “en propiedad y sin responsabilidad” a MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA constatándose la firma del endosante, esta circunstancia permite colegir que la aquí demandante es la legítima tenedora de conformidad con la ley de circulación que rige

dicho acto pues fue quien lo presentó para su cobro, así mismo, se verifica la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que el cartular fue otorgado por los aquí ejecutados DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HECTOR JULIO SAMUEL, quienes en la contestación de la demanda ni en el interrogatorio de parte rendido no desconocen haberlo suscrito.

Es que, el hecho de que la Superintendencia de Sociedades haya ordenado la intervención de la sociedad en la modalidad de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ARBEXPO S.A.S mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 no le resta validez a dicha figura jurídica, pues el endoso se efectuó con anterioridad a la medida de restricción adoptada por la autoridad en mención sin que obre dentro del plenario elemento de convicción alguno que acredite que la transmisión del título valor se realizó para evadir obligaciones pecuniarias y en todo caso no sería este el escenario procesal idóneo para debatir tales aspectos.

Aunado a ello, tampoco se observa que en la referida providencia se haya ordenado dejar sin valor y efecto los negocios jurídicos celebrados con anterioridad; de manera que, no podría esta juzgadora evaluar las condiciones en que se estructuró el acto.

En consecuencia, María Claudia Mejía Losada al ser tenedora de buena fe es la única legitimada para ejercer el cobro forzoso de las obligaciones que aquí se pretende, razones suficientes para desestimar las excepciones formuladas.

### **3.2. EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER.**

**3.2.1.** Considera la parte demandada que el título aportado como báculo de la acción no cumple con la totalidad de los requisitos formales en la medida que no se acompañó al escrito de demanda la carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco.

Para resolver, ha de recordarse que los títulos valores pueden clasificarse en completos e incompletos. Los primeros hacen relación a los documentos que reúnen los requisitos generales y particulares esenciales y los accesorios que la ley no suople. Y, los segundos refieren a los documentos que pueden ser otorgados bajo dos modalidades: títulos valores con espacios en blanco y una hoja firmada en blanco para convertirla en título valor, por tanto, en

estos eventos tales documentos han de llenarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por el otorgante.

En tal sentido, la doctrina señala: *“19. TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”*<sup>3</sup>

Respecto de un título valor con espacios en blanco el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que *“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que él se incorpora.”*

De lo anterior se desprende que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o con *“espacios en blanco”* es de carácter imperativo que el suscriptor o creador indique de forma precisa las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de diligenciar el documento, de modo tal que bajo esta modalidad debe entenderse implícitamente que quien entrega títulos valores con espacios en blanco quiere producir los efectos propios del giro de títulos valores y ninguno otro. En tal sentido, las excepciones que se puedan formular sobre este aspecto se deben zanjar exclusivamente en que el tenedor no diligenció el cartular de acuerdo con los lineamientos dejados por el deudor.

De otro lado, cabe resaltar que es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes*

---

<sup>3</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Sexta Edición. Pag 356.

*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"<sup>4</sup>. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

**3.2.2.** En el asunto particular, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título, o que éste no fuera firmado por los aquí demandados, el objeto de la controversia radica en que no se aportó con la demanda el instructivo dado por los ejecutados para llenar los espacios en blanco, discusión que quedó zanjada con la aportación que hiciera el apoderado de la parte actora del documento echado de menos por el extremo pasivo con el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones, con lo que bastaría este solo argumento para despachar desfavorablemente la excepción planteada.

Aunado lo anterior, de acuerdo con al principio de carga de la prueba aludido con anterioridad, puesto que el ejecutante para adelantar el presente trámite aportó un pagaré que reúne los requisitos generales y particulares señalados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, desde esta perspectiva correspondía al excepcionante demostrar que el demandante llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor, toda vez que tratándose de títulos valores con espacios en blanco tal cual como aquí ocurre se presume que el ejecutante actuó de buena fe en su diligenciamiento y si la carta de instrucciones no se acompañó con el escrito de demanda ésta no puede ser considerada como un requisito formal del título pues para ejercer el derecho que en él se consigna sólo basta con exhibirlo para su pago sin que sea necesario una prueba complementaria, y en todo caso, el documento echado de menos fue aportado por la parte actora con posterioridad. Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil

*“Así, la entrega títulos valores con espacios en blanco supone la facultad de llenarlo conforme a las instrucciones y como quiera que el ejercicio del derecho incorporado en el título solo requiere la exhibición del mismo (artículo 624 del C. de Co.) no es de cargo del tenedor probar para ese ejercicio la existencia y alcance de las instrucciones sino que corresponde al girador acreditar esas circunstancias restrictivas de la emisión o en su caso demostrar la ausencia de instrucciones y por lo mismo que la emisión del instrumento resultó inane.*

---

<sup>4</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso.

*Por ello, la única manera de juzgar si el tenedor de un instrumento desatendió o suplió la ausencia de las instrucciones, o fue infiel al mandato, consiste en demostrar cabalmente cuales fueron esas instrucciones precisas para poder contrastar el desacato o acreditar que ninguna instrucción se impartió.*

(...)

*En suma, la desobediencia culpable del tenedor del instrumento supone unas instrucciones precisas y en el juicio es carga del demandado demostrar cuáles fueron las instrucciones para así poder deducir efectos negativos por la rebeldía o desatención del tenedor a observar las indicaciones forzosas dadas por el girador. Reitérase que **quien pretenda impugnar el alcance del título, reprobando la desatención de las instrucciones asume la carga de probar, no sólo que entregó el instrumento con espacios en blanco, sino también la existencia y alcance de las instrucciones impartidas y a las cuales el tenedor (mandatario) debía ajustar su proceder** y que no podría suplir con su propia iniciativa e interés”<sup>5</sup> (énfasis fuera de texto).*

Por lo anterior, la excepción de “*omisión de requisitos que el título debe contener*” propuesta por el extremo ejecutado habrá de declararse infundada.

### **3.3. PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

**3.3.1.** La solución o pago efectivo, bien sea total o parcial constituye un modo de extinguir las obligaciones y, según lo previsto en el artículo 1626 del Código Civil se traduce en la prestación de lo que se debe efectuada en los términos acordados por las partes intervinientes en el negocio jurídico, siendo una de las excepciones que se pueden formular en contra de la acción cambiaria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 784 del Estatuto Mercantil que al tenor reza: “*Contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las siguientes excepciones*” : (...). “*Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*”

Para que el pago invocado tenga vocación de prosperidad, es menester que quien aduce sufragar la prestación acredite de manera fehaciente que para el momento en que se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indubitablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente, ello, en atención al principio de carga de la prueba citado se impone a la

---

<sup>5</sup> *Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2003, Exp. 11001-31-03-034-1998- 2695-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.*

parte que alega unas circunstancias necesariamente demostrarlas a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Conforme a lo antes descrito, resulta evidente que cuando se pretende la extinción de una obligación, corresponde al deudor acreditar el cumplimiento de la prestación aportando los medios de convicción idóneos, al respecto la Corte Suprema de Justicia, preciso:

*“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (G.J.t, LXI (61), Pág. 63).

Ahora, el pago será válido en la medida que se efectúe a favor del acreedor, una persona designada por éste para que realice el cobro o a una persona que la ley o el juez autorice a recibir en nombre de aquel, de manera que no puede hacerse a nombre de un tercero no autorizado, salvo que el mismo acreedor lo ratifique bien sea de manera expresa o tácita, en ese sentido, según lo previsto en el artículo 881 del Código de Comercio cuando concurren varias deudas, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija y en caso de existir garantía real o personal solo podrá hacerlo con el consentimiento del titular de la deuda, no obstante, en el evento en que el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (1655 Código Civil).

**3.3.2** Bajo los anteriores derroteros, frente a la excepción formulada, se advierte que la misma se sustenta en que el extremo deudor ha cumplido con sus obligaciones efectuando los pagos correspondientes a las cuotas del crédito objeto de ejecución a la sociedad en favor de quien se constituyó la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placa SMY-580, esto es, ARBEXPO S.A.S.

Para sustentar su dicho la parte demandada aportó varios comprobantes de pago por concepto de las cuotas de capital No. 15 a 19 canceladas el 12 de abril, 7 de junio, 30 de julio, 28 de septiembre y 12 de noviembre del año 2021 por valor de \$1.970.000 cada una, consignados en la cuenta depósitos judiciales de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de intervención 11001919610501742076899 que actualmente se cursa en contra de la referida sociedad

Sin embargo, de lo expuesto en precedencia se concluye que tales transacciones no pueden ser tenidas en cuenta, en primer lugar, porque de los mismas no se dejó constancia en el pagaré No. 96 conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio previendo de esta manera la negociabilidad y exigibilidad del derecho crediticio allí contenido, y en segundo lugar, se efectuaron en favor de una persona distinta a la acreedora y legítima tenedora del título valor, como se señaló en líneas precedentes la señora María Claudia Mejía Losada quien obtuvo mediante endoso en propiedad la titularidad del instrumento y por ende la facultad para ejercer el derecho allí contenido, de ahí que no puedan tenerse como pagos parciales con relación a la obligación que acá se cobra.

Bajo esa tesitura, el tratadista Álvaro Tafur González en comentarios al artículo 1634 del Código Civil, señaló:

*“Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que normalmente debe producir el pago, o sea la extinción de la obligación, se requiere que se haga al acreedor.*

*I. Si solo una persona tiene la calidad de acreedor a esa persona debe hacerse el pago; pero si esa calidad la tienen varias y no existe solidaridad activa para el recibo de la prestación, entonces cada acreedor sólo recibe eficazmente la parte de prestación que le corresponde, y si una de ellas recibe el total, habrá pago de lo no debido por lo que recibió sin tener derecho a recibir”<sup>6</sup>*

Ahora, es que si bien los demandados en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia concentrada llevada a cabo el 22 de marzo de la presente anualidad manifestaron que realizaron los pagos a la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia de Sociedades debido a que la compañía ARBEXPO S.A.S. entró en intervención y que en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SMY-580 figura una limitación a la propiedad –PRENDA a favor de la referida sociedad, documento que comporta plena validez probatoria en la medida que fue emitido por autoridad competente amén que no fue desconocido o tachado de falso por la parte actora, lo cierto es que, esta circunstancia no conlleva a desconocer la obligación derivada del pagaré suscrito, el cual por su naturaleza jurídica y en razón al principio de autonomía no requiere para su descargo el cumplimiento de requisitos adicionales o documentos complementarios. Como quiera que el contrato de

---

<sup>6</sup> (2021) Álvaro Tafur González, Código Civil, Comentarios artículo 1634, Editorial Leyer.

prenda es un negocio jurídico de naturaleza accesoria para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes dados en garantía, se entiende transferido con la prestación principal y de ninguna manera puede constituir una limitación o condición para la negociabilidad del título.

En ese sentido, no resulta relevante si la titularidad de la prenda fue registrada en el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la misma por parte de la autoridad competente o si se realizó o no la cesión del contrato mediante el cual se constituyó la garantía puesto que el título valor fue endosado en debida forma a la aquí demandante y, por consiguiente, era a ésta a quien debía realizarse el pago, no a una persona distinta tal y como ocurrió en el caso particular, motivo por el que el medio exceptivo invocado deberá declararse infundado.

### **3.4. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y CONFUSIÓN**

**3.4.1.** Pasa el despacho a resolver de manera conjunta las excepciones planteadas habida cuenta que las mismas se fundan en que la compañía ARBEXPO S.A.S. no notificó de manera oportuna la “*cesión del crédito*” efectuada con la convocante pues la misma se realizó en marzo de 2020, sin embargo, sólo les informó a los demandantes acerca de la existencia de dicho negocio jurídico en el mes de noviembre de ese mismo año.

Frente al primer reparo, es pertinente traer a colación lo consignado en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, en punto de las excepciones en contra de la acción cambiaria, según el cual se pueden formular “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, *contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”

Es decir, las excepciones personales que se circunscriban al negocio jurídico que dio origen al título valor sólo pueden interponerse en contra de quien ha actuado como parte en dicha relación o cuando el tercero que ejercita la acción cambiaria es un tenedor de mala fe. Al respecto, la doctrina ha precisado que:

*“La razón es de carácter práctico e histórico y parte de la base de un principio reconocido que es pilar del derecho cambiario moderno: la inoponibilidad de excepciones por el deudor cambiario al tenedor del título valor. Pero no a cualquier*

*tenedor, sino al tercero que no hizo parte de la relación fundamental, ni participó en los actos de creación o transferencia del documento y es de buena fe.”<sup>7</sup>*

**3.4.2.** Así las cosas, en el caso concreto no es posible estudiar los medios exceptivos relacionados con el incumplimiento contractual en el que presuntamente incurrió la sociedad ARBEXPO S.A.S. al no notificar en debida forma la “cesión” a que hace referencia la parte demandada habida cuenta que versan sobre aspectos relacionados con el negocio que dio lugar a la creación del título que ahora se ejecuta motivo por el que no le son oponibles a la señora María Claudia Mejía Losada, quien funge como tenedora de buena fe en la medida que adquirió el documento conforme a su ley de circulación, luego entonces, para que las excepciones planteadas pudieran salir adelante incumbía al extremo ejecutado demostrar que la demandante obtuvo el título a sabiendas del acto reprochado para aparentar ser dueña y hacer creer que lo adquirió en debida forma, sin que tal actuación se encuentre demostrada al interior del plenario.

**3.4.3.** Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que los argumentos de la parte excepcionante pueden ser analizados, no se observa que los mismos tengan vocación de prosperidad, pues, se itera los derechos contenidos en los títulos valores no son susceptibles de ser transferidos por las formas propias del derecho civil, sino que por tratarse de instrumentos negociables su transmisión debe efectuarse de acuerdo con la ley de circulación que los regula, para el caso del pagaré: el endoso, de modo tal que dicha figura no puede equipararse en cuanto a sus requisitos y mucho menos produce los mismos efectos jurídicos de una cesión, como equivocadamente afirma el apoderado judicial del extremo pasivo del litigio.

En ese orden de ideas, el primer beneficiario del título no se encontraba en la obligación de notificar a los demandados el negocio celebrado con la ejecutante (endoso) cuyos requisitos de validez se limitan en, primer lugar, a que contenga la firma del endosante en el cuerpo del mismo o en un documento adjunto y, en segundo lugar, la entrega al endosatario con la intención de hacerlo negociable bastando la simple presentación para el cobro, de manera que, se trata de un acto completamente distinto a la cesión del crédito que sólo surte efectos en contra del deudor y terceros cuando ha sido notificada por el cesionario o es aceptada tácitamente, además, en el particular los demandados tenían pleno conocimiento de que debían

---

<sup>7</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Sexta Edición. Pag 404.

cancelar la obligación a la señora Mejía Losada tanto es así que efectuaron algunos pagos a su cuenta bancaria, hecho que fue reconocido en el interrogatorio de parte absuelto tanto por los demandados y por la propia demandante.

Sumado a ello, en el asunto de marras tampoco sería dable aplicar lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio<sup>8</sup> toda vez que no se acreditó que el endoso se hubiese realizado con posterioridad al vencimiento del título para que tuviese la virtualidad de producir los efectos de una cesión ordinaria, es más, los señores Deisy Johana Valero Carvajal y Héctor Julio Samuel Valero Muñoz en su interrogatorio de parte aceptaron que incurrieron en mora en la cuota de capital No. 14 exigible de conformidad con el plan de pagos aportado, el 14 de junio de 2020, lo que implica que para el momento en que ocurrió la transferencia del pagaré aportado como báculo de la ejecución (13 de marzo de 2020) éste no se encontraba vencido.

### **3.5. CANCELACIÓN DE TÍTULO A ORDEN JUDICIAL**

En el presente caso, revisado el material probatorio recaudado no observa este despacho que se haya aportado decisión judicial en tal sentido bien sea porque se presentaron las circunstancias previstas en el canon 802 del Código de Comercio o porque el título se deterioró y se adelantó el proceso de reposición, o en su defecto, que el instrumento haya sido hurtado.

De otro lado, cumple precisar que la providencia dictada por la Superintendencia de Sociedades el 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó la intervención de ARBEXPO S.A.S. no tiene implicaciones en la cuestión que aquí se debate teniendo en cuenta que los negocios jurídicos efectuados con anterioridad, entre estos, el endoso tantas veces mencionado son totalmente válidos, en consecuencia, no se dan los presupuestos legales para la prosperidad de la excepción en comento.

Puestas así las cosas, deviene la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 660 del Código de Comercio:** *Cuando en el endoso se omite la fecha Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”*

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

**TERCERO:** Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 m./cte.

Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>9</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>9</sup> Este proveído se notificó por estado No. 029 de 25 de marzo de 2022.

**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387a85dd833cc220895dfa5f2144c3832e24cc655642de05ea9d11b3fdb3040**

Documento generado en 24/03/2022 11:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## RAD 20210069 INFORME PARQUEADERO SMY580



Almacenamiento La Principal

11:32

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co+ 1



SMY580.pdf

PDF - 39 KB



Buenas tardes adjunto envié informe,  
quedo atento a cualquier inquietud.

cordialmente

**Sergio Estevan Castiblanco Crisanchó**  
REPRESENTANTE LEGAL

 CRA. 37 # 60-21 Bogotá D.C.

 (057) 314 558 9935 - (57) 314 474 8108

 [almacenamientolapincipal.com](http://almacenamientolapincipal.com)



Muchas gracias.

Gracias por el informe.

G

  Responder a todos





**SEÑOR**  
**JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**  
**REFERENCIA: 202100939**  
**DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA**  
**DEMANDADO: DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL /HECTOR JULIO SAMUEL VALERO**

**ASUNTO: INFORME DE PARQUEADERO**

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, mayor de edad, actuando en mi calidad como representante legal de la Sociedad Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S Nit 900904210-5, por medio del presente escrito me permito informar a su despacho

**PRIMERO:** El vehículo de placas **SMY580** fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a nuestras instalaciones el día **2022-04-13**, Bajo inventario **4319**

**SEGUNDO:** Para su conocimiento y de las partes me permito informar que el vehículo de placas **SMY580** se encuentra ubicado en nuestro patio **Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal. Carrera 5 A # 1-13 (Gachancipá / C.marca)**

**TERCERO:** Para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestre, entrega y/o demás fines pertinentes, agradecemos comunicarse al abonado telefónico 3105732058 para su coordinación.

Agradezco de antemano la comprensión y colaboración en este proceso.

Del señor Juez.

Cordialmente.

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**  
**Representante Legal.**

FECHA 23/05/2022

NOMBRE Deisy Johana Valero  
CEDULA

MONTO 50.148.360 PLAZO 36

TASA E.A 26,00%  
NOMINAL MENSUAL 1,9446%

No.	CAPITAL	INTERESES	CUOTA	SALDO	PLAZO
0				50.148.360	
1	974.817	975.183	1.950.000	49.173.543	10/08/2022
2	993.773	956.227	1.950.000	48.179.770	10/09/2022
3	1.013.098	936.902	1.950.000	47.166.672	10/10/2022
4	1.032.799	917.202	1.950.000	46.133.874	10/11/2022
5	1.052.882	897.118	1.950.000	45.080.991	10/12/2022
6	1.073.357	876.643	1.950.000	44.007.634	10/01/2023
7	1.094.229	855.771	1.950.000	42.913.405	10/02/2023
8	1.115.508	834.493	1.950.000	41.797.898	10/03/2023
9	1.137.200	812.801	1.950.000	40.660.698	10/04/2023
10	1.159.314	790.687	1.950.000	39.501.385	10/05/2023
11	1.181.858	768.143	1.950.000	38.319.527	10/06/2023
12	1.204.840	745.160	1.950.000	37.114.687	10/07/2023
13	1.228.269	721.731	1.950.000	35.886.418	10/08/2023
14	1.252.154	697.846	1.950.000	34.634.264	10/09/2023
15	1.276.503	673.497	1.950.000	33.357.760	10/10/2023
16	1.301.326	648.674	1.950.000	32.056.434	10/11/2023
17	1.326.632	623.368	1.950.000	30.729.802	10/12/2023
18	1.352.429	597.571	1.950.000	29.377.373	10/01/2024
19	1.378.729	571.271	1.950.000	27.998.644	10/02/2024
20	1.405.539	544.461	1.950.000	26.593.105	10/03/2024
21	1.432.872	517.129	1.950.000	25.160.233	10/04/2024
22	1.460.735	489.265	1.950.000	23.699.498	10/05/2024
23	1.489.141	460.860	1.950.000	22.210.357	10/06/2024
24	1.518.098	431.902	1.950.000	20.692.259	10/07/2024
25	1.547.619	402.381	1.950.000	19.144.640	10/08/2024
26	1.577.714	372.286	1.950.000	17.566.926	10/09/2024
27	1.608.394	341.606	1.950.000	15.958.532	10/10/2024
28	1.639.671	310.329	1.950.000	14.318.860	10/11/2024
29	1.671.556	278.444	1.950.000	12.647.304	10/12/2024
30	1.704.061	245.939	1.950.000	10.943.243	10/01/2025
31	1.737.198	212.802	1.950.000	9.206.045	10/02/2025
32	1.770.980	179.020	1.950.000	7.435.065	10/03/2025
33	1.805.418	144.582	1.950.000	5.629.647	10/04/2025
34	1.840.526	109.474	1.950.000	3.789.121	10/05/2025
35	1.876.317	73.683	1.950.000	1.912.804	10/06/2025
36	1.912.804	37.196	1.950.000	0	10/07/2025
	50.148.360	20.051.646	70.200.008		

*Deisy Johana Valero*

FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN  
Deisy Johana Valero  
C.C. 52.856.266

*Héctor Julio Samuel Valero*

FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN  
Héctor Julio Samuel Valero  
C.C. 11.250.413



*Alce*

**PAGARÉ No. 001 – MAYO - 2022**

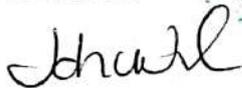
Los suscritos, **DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 52.856.266 de Bogotá, en calidad de Deudor, y **HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.250.413 de Bogotá, en calidad de Co-Deudor, en virtud de la suscripción del presente título valor, debemos y pagaremos incondicionalmente a la orden de **MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA**, con cédula de ciudadanía 35.456.875 la cantidad de:

(\$ \_\_\_\_\_) el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_ (2.0\_\_\_\_\_).

El pago de la expresada cantidad lo realizaremos en \_\_\_\_ (\_\_\_\_) cuota(s) de capital e intereses corrientes, en la fechas señaladas. En caso de mora cancelaremos intereses de mora a la tasa máxima que para dichos efectos certifique en su momento la Superintendencia Financiera. Expresamente declaramos excusado el protesto de este pagaré para los efectos del artículo 711 del Código de Comercio y serán de nuestro cargo las costas del cobro y el impuesto de timbre, si hubiere lugar a ellos.

Para constancia se firma a los VEINTE (20) días del mes de MAYO de dos mil veintidós (2022).

**DEUDOR**



**DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL**  
C.C. 52.856.266 de Bogotá

**CO-DEUDOR**



**HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ**  
C.C. 11.250.413 de Bogotá





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: **Interesado**  
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **VALERO CARVAJAL DEISY JOHANA**  
Identificado con: **C.C. 52856266**  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **24/05/2022** a las **9:19:56 a. m.**



www.notariaenlinea.com  
**5TY9YL79M5ECT9LK**

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Mig



Huella



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: **Interesado**  
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **VALERO MUÑOZ HECTOR JULIO SAMUEL**  
Identificado con: **C.C. 11250413**  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **24/05/2022** a las **9:21:08 a. m.**



www.notariaenlinea.com  
**ID10Y0KLTNWZDFT0**

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Mig



Huella



Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Señora  
**MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA**  
Ciudad

**ASUNTO: CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ EN BLANCO No. 001 – MAYO – 2022**

Respetada Señora,

Los suscritos, **DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.856.266 de Bogotá, en calidad de Deudor, y **HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.250.413 de Bogotá, en calidad de Co-Deudor, por medio del presente documento autorizamos expresa e irrevocablemente a **MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA**, con C.C. 35.456.875, para que proceda a llenar en los términos de la presente carta de instrucciones, los espacios dejados en blanco correspondientes a la cuantía y las fechas de otorgamiento y vencimiento del Pagaré No. **001 – MAYO - 2022** otorgado a su favor y anexo a la presente.

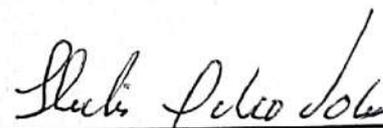
El título valor podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía se especificará en moneda corriente legal colombiana.
2. El monto por el cual será llenado el pagaré a que se refiere la presente carta de instrucciones, corresponderá al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo del deudor, y en favor de **MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA** existan al momento de su diligenciamiento, derivadas del contrato de crédito suscrito con **MARÍA CLAUDIA MEJÍA LOSADA**, de fecha 20 de MAYO de 2022.
3. Los intereses de mora, serán los máximos legalmente autorizados de conformidad con lo que sobre el particular certifique la Superintendencia Financiera a la fecha en que se efectúe el cobro de dicha mora.
4. La fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado.
5. El título valor así llenado será exigible de inmediato y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad.

Así mismo, manifestamos, que hemos recibido copia del pagaré indicado y conservamos copia de la presente carta de instrucciones.

Atentamente,

  
**DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL**  
C.C. 52.856.266 de Bogotá

  
**HÉCTOR JULIO SAMUEL VALERO**  
C. C. 11.250.413 de Bogotá





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **VALERO CARVAJAL DEISY JOHANA**  
Identificado con: C.C. **52856266**  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **24/05/2022** a las **9:19:56 a. m.**



www.notariaenlinea.com  
5TY9YL79M5ECT9LK

*Valero Carvajal Deisy Johana*

FIRMA DECLARANTE  
**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Mig



Huella



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **VALERO MUÑOZ HECTOR JULIO SAMUEL**  
Identificado con: C.C. **11250413**  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **24/05/2022** a las **9:21:08 a. m.**



www.notariaenlinea.com  
ID10Y0KL TNWZDFT0

*Hector Julio Muñoz*

FIRMA DECLARANTE  
**CONSUELO SOTELO TRIANA  
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Mig



Huella





**SEÑOR**  
**JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**  
**REFERENCIA: 202100939**  
**DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA**  
**DEMANDADO: DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL /HECTOR JULIO SAMUEL VALERO**

**ASUNTO: INFORME DE PARQUEADERO**

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, mayor de edad, actuando en mi calidad como representante legal de la Sociedad Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S Nit 900904210-5, por medio del presente escrito me permito informar a su despacho

**PRIMERO:** El vehículo de placas **SMY580** fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a nuestras instalaciones el día **2022-04-13**, Bajo inventario **4319**

**SEGUNDO:** Para su conocimiento y de las partes me permito informar que el vehículo de placas **SMY580** se encuentra ubicado en nuestro patio **Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal. Carrera 5 A # 1-13 (Gachancipá / C.marca)**

**TERCERO:** Para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestre, entrega y/o demás fines pertinentes, agradecemos comunicarse al abonado telefónico 3105732058 para su coordinación.

Agradezco de antemano la comprensión y colaboración en este proceso.

Del señor Juez.

Cordialmente.

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**  
**Representante Legal.**

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Señora

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO #  
11001400301920210093900  
SOLICITUD TERMINACIÓN ANORMAL PROCESO  
POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES**

Demandante: **MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA**  
Demandados: **DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL y HÉCTOR JULIO  
SAMUEL VALERO MUÑOZ**

Señora Juez,

Yo, **CARLOS ANDRES MORALES HENAO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía 80.196.877 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 157.034 del C.S. de la J., con domicilio físico en la Ave. Jiménez No. 4-90 Oficina 503/4 en Bogotá, con correo electrónico [camjuridico7@gmail.com](mailto:camjuridico7@gmail.com), con celular No. 315-345-79-98, actuando en calidad de **APODERADO PRINCIPAL**, de la señora **MARIA CLAUDIA MEJIA LOSADA**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para manifestar que, como bien se manifestó mediante memorial radicado el pasado 18 de mayo de 2022 mediante el cual se solicitó levantamiento de medida cautelar “Con los demandados se ha llegado a un acuerdo para llevar a cabo el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, con miras a poner en producción dicho vehículo de servicio público taxi.”

En este orden de ideas, entre mi prohijado y los aquí demandados, ha tenido lugar una transacción en los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil así como el artículo 312 del Código General del Proceso, con miras a generar una terminación anormal del proceso en los términos y condiciones contenidos en el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** y los respectivos anexos que por medio del presente memorial se aportan, y de los cuales ya conocen y cuentan con copia original ambas partes.

Dicho lo anterior, en esta oportunidad, de la manera más respetuosa, solicito a su despacho:

**PRIMERO:** Una vez decretado el el desembargo del VEHÍCULO TAXI DE PLACAS SMY 580, proceder a DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo # **11001400301920210093900**.

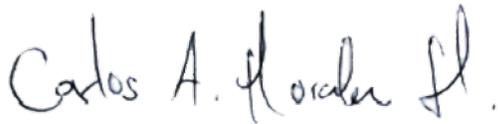
**SEGUNDO:** OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que realice la desanotación correspondiente.

**TERCERO:** OFICIAR a la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. con NIT. 900.904.210-5, dirección física Cra. 14 # 94 A

– 24, Oficinas 209 y 210 de Bogotá, correo electrónico [juridico@almacenamientolaprincipal.com](mailto:juridico@almacenamientolaprincipal.com), teléfonos 3138278835 y 3105732058, representada por el Señor **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** con C.C. 1.024.515.910 todo lo cual se obtuvo del respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal del cual se adjunta copia, para que proceda a la devolución y entrega del VEHÍCULO TAXI DE PLACAS SMY 580 a los demandados, esto es, a la señora **DEISY JOHANA VALERO CARVAJAL**, con C.C. 52.856.266, con domicilio en la ciudad de Bogotá con correo electrónico [johan.valero@hotmail.com](mailto:johan.valero@hotmail.com), y al señor **HECTOR JULIO SAMUEL VALERO MUÑOZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 11.250.413, con domicilio en la ciudad de Bogotá

Con el habitual respeto y acatamiento.

De la Señora Juez,



**CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**

Abogado Principal

T. P. 157.034 del C.S. de la J.

C. C . 80.196.877